

**Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; de la Relatora Especial sobre los derechos culturales y del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias**

REFERENCIA:  
AL PER 10/2020

24 de diciembre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; de Relatora Especial sobre los derechos culturales y de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de conformidad con las resoluciones 45/10, 37/12 y 45/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **los daños ocasionados al memorial “El Ojo que Lloro”**.

El memorial “El Ojo que Lloro”, ubicado en el Campo de Marte del distrito de Jesús María, conmemora las memorias de las víctimas civiles, policiales y militares del periodo de violencia ocurrido entre 1980 y 2000, incluidas las víctimas de desapariciones forzadas. El sitio de memoria, establecido como una iniciativa privada y gestionado por la sociedad civil, fue creado con el objeto de fortalecer la memoria colectiva de todos los peruanos y para promover la paz y la reconciliación en el país. El memorial fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación por el Ministerio de Cultura en 2013.

El memorial fue objeto de agresiones en varias oportunidades desde su creación. Más recientemente, la situación de vulnerabilidad del memorial debido al deterioro de la reja de acceso había sido llevada a la atención de la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

Según la información recibida:

El 14 de diciembre de 2020, la organización de la sociedad civil gestora del memorial “El Ojo que Lloro” informó que el monumento fue objeto de actos vandálicos.

Las agresiones contra el sitio de memoria incluyeron la remoción de todas las piedras que representan casos colectivos, masacres y atentados, entre ellos los relativos a los casos Tarata, Cantuta, Cayara, Morccolla, Lucanamarca, Putis y Barrios Altos y los mártires de la iglesia católica. Asimismo, se registraron ataques contra la Saywa levantada en memoria del caso Santa, y el retiro de pequeñas piedras con nombres de víctimas individuales.

La organización de la sociedad civil gestora del memorial solicitó a las autoridades pertinentes brindar protección adecuada al memorial.

Se expresa preocupación por los actos vandálicos que ocasionaron severos daños al memorial el “El Ojo que Lloro”, el cual conmemora a las víctimas de la violencia sufrida en el país entre 1980 y 2000, y busca promover una cultura de paz y

reconciliación, respetuosa de los derechos humanos y de la dignidad de las víctimas. Asimismo, expresamos preocupación por las alegaciones que indicarían una falta de protección y cuidado del sitio de memoria por parte de las autoridades pertinentes.

En este sentido, quisiéramos recordar la obligación de las autoridades locales y nacionales de garantizar la preservación de la memoria colectiva relativa a las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las graves violaciones del derecho internacional humanitario, en tanto elemento esencial de la reparación debida a las víctimas y de las garantías de no repetición de la violencia pasada. Dicha obligación incluye el deber de adoptar procesos de memorialización que permitan reconocer, recordar, preservar y transmitir la información sobre las violaciones sufridas, en respeto pleno a la dignidad de las víctimas y en consulta efectiva con ellas, así como la responsabilidad de asegurar la protección de las iniciativas privadas de memorialización adoptadas por las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido de la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas. En tal sentido, quisiéramos recordar que la memorialización de estas violaciones constituye un elemento constitutivo impostergable de todo proceso de justicia transicional orientado a remediar las violaciones pasadas y asegurar de forma sostenida un futuro anclado en la paz, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase informar si se ha iniciado una investigación sobre estos actos vandálicos, y cuáles han sido los resultados.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de protección, cuidado y manutención previstas por las autoridades correspondientes para asegurar la preservación del memorial "El Ojo que Llora".
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que hubieran sido adoptadas con anterioridad a los hechos ocurridos en diciembre de 2020 para garantizar la preservación del memorial, particularmente en vistas de los ataques sufridos en años anteriores. En caso de no haberse adoptados tales medidas, por favor explique el porqué.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el gobierno de su Excelencia, incluido a nivel local y nacional, a fin de garantizar la preservación de la memoria histórica de las violaciones manifiestas de los derechos humanos, entre ellas las desapariciones forzadas, y graves del derecho internacional humanitario ocurridas durante el periodo 1980-2000.

6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el gobierno de su Excelencia y las autoridades correspondientes para garantizar la participación y consulta de las víctimas, incluyendo familiares de víctimas de desapariciones forzadas, y representantes de la sociedad civil en los procesos de memorialización.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por las autoridades correspondientes a fin de cuidar, preservar y mantener los sitios de memoria establecidos por víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el país. En particular, agradeceríamos información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo, en ese mismo sentido, en su informe de visita al Perú (A/HRC/33/51/Add.3, parr. 63) y el informe de seguimiento (A/HRC/42/40 Add.1, parr.47).

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte sin demoras todas las medidas necesarias para garantizar la preservación, cuidado y manutención del memorial “El Ojo que Lloro” y otros sitios de memoria, y a proteger el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y graves violaciones del derecho internacional humanitario, en particular el derecho al reconocimiento y preservación de la memoria histórica de las violaciones sufridas en tanto medida de reparación y garantía de no repetición. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre la presente comunicación.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli  
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las  
garantías de no repetición

Karima Bennoune  
Relatora Especial sobre los derechos culturales

Tae-Ung Baik  
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o  
Involuntarias

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos recordar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Perú el 28 de abril de 1978, el cual establece la obligación de garantizar los derechos humanos, incluido el deber de prevenir violaciones de los mismos, y derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos a interponer un recurso efectivo, consagrados en el artículo 2, párr. 1 y 3 (a) del Pacto.

La resolución 33/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y justicia transicional reconoce que los procesos de preservación de la memoria histórica y la conservación de archivos y otras pruebas veraces sobre las violaciones y transgresiones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario, como el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, sirven para que nunca se olviden esos crímenes y contribuyen a impedir que se repitan o que se produzcan violaciones y transgresiones similares. También reconoce el papel fundamental que desempeña la sociedad civil, mediante su compromiso, su labor de promoción y su participación en los procesos de adopción de decisiones, a los efectos de impedir la comisión de violaciones y transgresiones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, como el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, o hacer frente a sus consecuencias promoviendo el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

El principio 3 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, establece el deber de recordar. Asimismo, recalca que el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario, y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas.

En su informe A/HRC/45/45, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación, y las garantías de no repetición notó que la memorialización de tiempos pasados definidos por violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario contribuye al desarrollo de una cultura de democracia y respeto de los derechos humanos y brinda la oportunidad de reflexionar sobre el presente e identificar los problemas contemporáneos relacionados con exclusión, discriminación, marginación y abusos de poder. Un buen uso de la memoria tiene por objeto crear las condiciones para que se desarrolle en la sociedad un debate sobre las causas, las responsabilidades directas e indirectas y las consecuencias de los crímenes y la violencia del pasado. Sin embargo, los procesos de memoria no pueden, en ningún caso, negar o intentar restar entidad a las violaciones y

crímenes cometidos que fueron constatados por comisiones de la verdad y/o procedimientos judiciales. El Relator Especial también resaltó que las voces de las víctimas deben ocupar un espacio privilegiado en la construcción de la memoria. Asimismo, ello ayudará a contrarrestar los intentos negacionistas y/o revisionistas y las manipulaciones por parte de los perpetradores de violaciones y de grupos o intereses políticos que buscan reanimar la violencia (párrafos 107 a 109).

De la misma manera, hacemos referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece que ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas (artículo 2); que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción (artículo 3) y que ninguna circunstancia, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas (artículo 7). El artículo 17 de la Declaración indica que los actos que constituyan una desaparición forzada se consideran delito continuado mientras sus autores sigan ocultando la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y estos hechos sigan sin esclarecerse. Por último, el artículo 19 de la Declaración establece el derecho de todas las víctimas de actos de desaparición forzada y de sus familiares a obtener reparación y el derecho a una indemnización adecuada.

Como Perú ya ha firmado la Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas el 26 de Septiembre de 2012, quisiéramos referirnos a los artículos 1, 3, 12, y 24 que establecen la obligación del Estado de garantizar que nadie será sometido a una desaparición forzada; de tomar medidas apropiadas para investigar desapariciones que sean obra de actores no-estatales y para procesar a los responsables; y de tomar las medidas adecuadas para que cada víctima tenga derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

Asimismo, subrayamos que las familias de personas desaparecidas tienen el derecho a la verdad, lo que significa el derecho a conocer la marcha y los resultados de una investigación, la suerte o el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de las desapariciones, así como la identidad del autor o los autores. Destacamos que la angustia y el dolor de la familia puede llegar al umbral de la tortura. El derecho a la verdad es, por tanto, un derecho absoluto que no puede restringirse y existe la obligación absoluta de adoptar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona (Observación general sobre el derecho a la verdad, A/HRC/16/48).

En este sentido, también hacemos referencia a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo tras su visita de país al Perú en Junio del 2015, particularmente con respecto al acceso a la justicia para las víctimas de desaparición forzada y otras violaciones graves a los derechos humanos (A/HRC/33/51/Add.3). Asimismo, en su informe de seguimiento de las recomendaciones formuladas en su informe sobre la visita al Perú (A/HRC/42/40/Add.1), el Grupo de Trabajo tomó nota de las diversas medidas para proteger y preservar los lugares de memoria, como "El Ojo que Llora" en Lima. Sin embargo, el Grupo de Trabajo expresó su preocupación por las denuncias de ataques contra el monumento de "El Ojo que Llora". A este respecto, destaca la importancia de generar una política integral de memoria que considere la importancia de reconocer desde el Estado espacios de memoria, incluyendo el

reconocimiento de los ya existentes, y que promueva el intercambio permanente con los familiares y asociaciones de familiares con relación a dichos espacios (A/HRC/33/51/Add.3párr.63).

Quisiéramos también recordar el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Perú el 28 de abril de 1978, el cual reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, el cual incluye el derecho de acceso al patrimonio cultural y su disfrute.

Señalamos a la atención del Gobierno de su Excelencia los informes de la Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales sobre la cuestión de los relatos históricos y conmemorativos en las sociedades divididas, relativos a: a) los libros de texto de historia (A/68/296) y b) los monumentos y museos (A/HRC/25/49). En ambos informes, la Relatora Especial subrayó la importancia de que se establecieran las condiciones para garantizar un enfoque con perspectivas múltiples en los procesos de enseñanza de la historia y de memorialización. La enseñanza de la historia y las prácticas de conmemoración deberían fomentar el pensamiento crítico, el aprendizaje analítico y los espacios abiertos al debate. Para asegurar que se disponga de suficiente espacio para que se expresen diversas narrativas y perspectivas, recomendó que los Estados y otros interesados no participen ni apoyen políticas de negación que impidan la construcción de memoriales o procesos de memorialización; tampoco deben construir, apoyar o financiar obras que puedan incitar a la violencia (A/HRC/25/49, §105.).

La resolución 37/17 del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos culturales y el patrimonio cultural reconoce que la comisión de una violación o abuso contra el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, incluida la capacidad de acceder al patrimonio cultural y disfrutar de él, puede amenazar la estabilidad, la cohesión social y la identidad cultural, y constituye un factor agravante en las situaciones de conflicto y un importante obstáculo para el diálogo, la paz y la reconciliación. La resolución invita a los Estados a que adopten estrategias eficaces para prevenir la destrucción del patrimonio cultural, que prevean, entre otras cosas, la rendición de cuentas, el registro del patrimonio cultural bajo su jurisdicción por medios digitales y de otro tipo, la puesta en marcha de programas educativos sobre la importancia del patrimonio cultural y los derechos culturales y la formación de las fuerzas militares y los agentes humanitarios sobre todas las normas relativas a la protección del patrimonio cultural, tanto durante los conflictos armados como después de ellos.